



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2017-PHC/TC
CUSCO
VICENTA ALFARO DELGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vicenta Alfaro Delgado y don Francisco Sixto Puma Molina contra la resolución de fojas 140, de fecha 1 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*; y,

FUNDAMENTO

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2017-PHC/TC

CUSCO

VICENTA ALFARO DELGADO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, con fecha 29 de marzo de 2017, don Francisco Sixto Puma interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Vicenta Alfaro Delgado. Asimismo, la favorecida en mención, con fecha 30 de marzo de 2017, formula demanda de *habeas corpus*. Ambos la dirigen contra los señores Cornejo Sánchez y Gutiérrez Merino, jueces superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de La Convención y en adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Solicitan que se declare nula la Resolución 6, de fecha 15 de marzo de 2017 (0230-2012-68-1010-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso.
5. Los accionantes manifiestan que, mediante la resolución judicial en cuestión, se revocó la Resolución 3, de fecha 17 de octubre de 2016, que declaró infundado el requerimiento de revocatoria de la medida de comparecencia restringida por la medida de prisión preventiva, y, reformándola, declaró fundado dicho requerimiento y le impuso la medida de prisión preventiva por el plazo de nueve meses. Ello en el marco del proceso penal que se sigue contra doña Vicenta Alfaro Delgado por la presunta comisión del delito de homicidio simple (Expediente 0230-2012-68-1010-JR-PE-01). A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues no existen elementos de prueba objetivos y suficientes que vinculen a doña Vicenta Alfaro Delgado como autora del delito en mención y que, por tanto, justifiquen la medida restrictiva de la libertad impuesta en su contra en los términos antes señalados. Añade que no se cumplió con realizar el debido requerimiento para el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas que permita, ante su incumplimiento, revocar la medida y dictar mandato de prisión preventiva.
6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este. En otras palabras, tienen una finalidad eminentemente restitutoria. Por lo tanto, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza a la violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2017-PHC/TC
CUSCO
VICENTA ALFARO DELGADO

7. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido, al haber operado la sustracción de la materia justiciable. En efecto, de los actuados y demás instrumentales que obran en el caso de autos, este Tribunal aprecia lo siguiente: 1) la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de la Corte Superior de Cusco, mediante Resolución 6, de fecha 15 de marzo de 2017, revocó la Resolución 3, de fecha 17 de octubre de 2017, y dispuso el internamiento inmediato de doña Vicenta Alfaro Delgado por el plazo de nueve meses; 2) este Tribunal aprecia del cuaderno de acompañado que, mediante oficio 212-2017-JIPLC-CSJCU-PJ-jta, de fecha 28 de marzo de 2017, el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención dispuso el internamiento de doña Vicenta Alfaro Delgado por el término de nueve meses contados desde el 28 de marzo de 2017 hasta el 27 de diciembre de 2017.
8. Por consiguiente, a la fecha, los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda han cesado, toda vez que la resolución cuestionada ha dejado de tener efectos sobre la libertad personal de doña Vicenta Alfaro Delgado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la S.
Tribunal Constitucional